

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Petición sin expediente Jairo Navarrete Betancourt**

Como apoderado judicial del Banco Davivienda, se reconoce al abogado Javier Gómez Mesa en los términos y para los fines del poder conferido.

Por Secretaría procédase a la fijación del respectivo Aviso en la Secretaría del Despacho a fin que los interesados puedan ejercer sus derechos respecto del vehículo de placas BBG 834, por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del artículo 597 del C. G. del P.

Para los efectos legales que haya lugar, téngase en cuenta el informe secretarial rendido el 2 de marzo del año en curso, que milita a pdf 005 de las presentes diligencias.

Cúmplase y Notifíquese,

**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 61  
Hoy **9 de junio de 2023**  
La Sria.  
**LICEDT CARDONA OTALVARO**

Firmado Por:  
**Angela Marcela Rodriguez Diaz**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3697ed92477ae078bfb5d84b4acdb9c3b2a59185e4627b6895d1672accf68e**

Documento generado en 08/06/2023 03:27:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2019-01117-00

1. Procede el Despacho a ejercer control de legalidad en este asunto conforme el artículo 132 del Código General del Proceso, con el fin de ajustar el trámite en debida forma.

1.1. Revisado el plenario, se advierte que mediante auto adiado 21 de junio de 2022 se decretó la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito, por cuanto a esa fecha la parte interesada no había notificado al extremo pasivo. (PDF 007, folio. 1).

1.2. No obstante lo anterior, lo cierto es que mediante correo del día 13 de junio de 2022, el extremo activo aportó la constancia de envío del citatorio y demás anexos a la ejecutada Nancy Yaneth Gelvez Moyano, a su dirección electrónica [Ngelvez@hotmail.com](mailto:Ngelvez@hotmail.com), documentales todas que no obraban en el expediente para la fecha en que se profirió el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito, las cuales fueron incorporadas al plenario con posterioridad. (PDF 008).

1.3. En ese sentido, lo pertinente es dejar sin valor y efecto el proveído de 21 de junio de 2022, como al efecto se dispondrá.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE**:

**Primero:** Dejar sin valor y efecto el auto adiado 21 de junio de 2022, por medio del cual se decretó la terminación de la actuación por desistimiento tácito. (PDF 007, folio. 1).-

**Segundo:** Por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de decidir sobre la reposición presentada por la parte actora frente al auto adiado 21 de junio de 2022. (PDF 008, folios. 1 a 17).-

Notifíquese y Cúmplase (2)

**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 61  
Hoy **9 de junio de 2023**  
La Sria.  
**LICEDT CARDONA OTALVARO**

Firmado Por:

**Angela Marcela Rodríguez Díaz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6f404fbd8cb42ce3dc53b39e5fe0e854bdba3d400999cda8aeadd1df6503c7**

Documento generado en 08/06/2023 03:27:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00653-00

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devengue el ejecutado Carlos Alberto Torres Ruíz, por contrato de trabajo y/o honorarios profesionales, como empleado del Consorcio Jek. (CST - art. 155). Oficiése al pagador o empleador. (CGP, arts. 593-9, inc. 1, 593-4, inc. 1 y parágrafo 2). Límitese la medida a la suma de \$108.245.000.00=. (CGP - art. 599, inc. 3).-

Notifíquese y Cúmplase (2),

**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 61  
Hoy **9 de junio de 2023**  
La Sria.  
**LICEDT CARDONA OTALVARO**

Firmado Por:  
**Angela Marcela Rodríguez Díaz**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7957f53d177e23041dff62bf439f3558774af3cc4369fd5b7e1250c1d834f6**

Documento generado en 08/06/2023 03:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00489-00

Vista la actuación surtida, el Juzgado, RESUELVE:

1. Requerir a la parte actora para que *“allegue instructivo de visualización de cotejo de este proceso, pues el mismo corresponde a otra persona y se hace necesario verificar el envío de la providencia a notificar”*, conforme se ordenó en auto de 24 de septiembre de 2021. (PDF 008).
2. Por Secretaría, ríndase el informe de títulos solicitado por la parte actora a PDF 16.
3. No obstante la improcedencia del derecho de petición al interior de las actuaciones judiciales, aunado al hecho de que las partes deben actuar a través de apoderado judicial en los procesos de menor cuantía como la presente actuación, en consideración a que la ejecutada Ana Elvira Lopera Jaraba es un sujeto de especial protección constitucional, el Juzgado pasa a resolver su solicitud. (PDF 017).

Debe iniciarse por explicar a la peticionaria que la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y las costas procesales, debe ser, o elevada por el apoderado de la cesionaria y actual ejecutante Alpha Capital S.A.S. (PDF 012), quien debe contar con facultar para desistir, o si la solicitud la formula el extremo pasivo debe estar avalada por la ejecutante, conducto regular que debe seguirse al interior del este trámite.

De otro lado, en lo sucesivo deberá acudir por intermedio de abogado que represente sus intereses dentro del proceso ejecutivo, e incluso que entable conversaciones con la actual ejecutante Alpha Capital S.A.S., a fin de llegar a un arreglo que le permita atender la deuda sin afectar gravemente su vida.

Notifíquese y Cúmplase,

**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 61  
Hoy **9 de junio de 2023**  
La Sria.  
**LICEDT CARDONA OTALVARO**

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef004a4dfc48b363ade8da7f28e8f3d380ddebbc547b42ab5a70864735c1fd95**

Documento generado en 08/06/2023 03:27:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Expediente No.110014003003-2021-00326-00**

No obstante, a que el apoderado judicial de la parte demandada manifestó que su poderdante dio pleno cumplimiento a lo conciliado en la audiencia respectiva, se hace necesario que se acredite dicho cumplimiento a fin de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto.

Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días, contadas a partir de la publicación por estado de la presente decisión.

Notifíquese,

**ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 61  
Hoy **9 de junio de 2023**  
La Sra.  
**LICEDT CARDONA OTALVARO**

Firmado Por:  
Angela Marcela Rodriguez Diaz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a556d08d68a21dd898e5c6477d7eec76aec417358494d7b654132fa60c67c4**

Documento generado en 08/06/2023 03:27:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2020-00365-00

Vista la actuación surtida, el Juzgado, RESUELVE:

1. Póngase en conocimiento de los interesados, lo informado a PDF 059 por el perito evaluador designado para la causa.
2. Teniendo en cuenta que en el acta de la inspección judicial llevada a cabo el 22 de octubre de 2022, se registró que *“Una vez el despacho accede al predio, fuimos atendidos por el señor Fernando Téllez Díaz, en calidad de poseedor del predio objeto de reivindicación”*, persona diferente al aquí demandado Luis Alberto París Barrera, el Despacho dispone de oficio la vincular al presente trámite a **Fernando Téllez Díaz**, quien tendrá el mismo término del demandado para contestar la demanda. (PDF 52 y PDF 58. C.G. del P., art. 67 *in fine*).

La parte acora proceda a notificar de la demanda al vinculado Fernando Téllez Díaz en la dirección del inmueble objeto de reivindicación.

Notifíquese y Cúmplase,

**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 61

Hoy **9 de junio de 2023**

La Sria.

**LICEDT CARDONA OTALVARO**

Firmado Por:

Angela Marcela Rodríguez Díaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160d4bacd95d938a0cd13adde52159fbd8c73666b036a06502f6f256aa8807**

Documento generado en 08/06/2023 03:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Expediente No.110014003003-2018-01204-00**

Sería del caso continuar el trámite procesal pertinente, sin embargo, se advierte que la actuación está viciada de nulidad insaneable al concurrir la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P., como pasa a verse.

**ANTECEDENTES**

1.- Mediante apoderado judicial los señores Luis Fernando Chiguasuque Penagos y Ángela del Carmen Alonso, convocaron al señor Arquímedes Octavio Romero Moreno y demás personas indeterminadas para que previo los trámites legales se declare que adquirieron por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble urbano, ubicado en la Diagonal 100D No. 2B-46 Sur de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40392074, y, se inscriba la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

2.- Mediante proveído del 16 de enero de 2019, se admitió la demanda contra el señor Arquímedes Octavio Romero Moreno y demás personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, se ordenaron el emplazamiento de las personas que se crean con derecho conforme el Art. 375 del C. G. del P., a su vez se ordenó la notificación de los demandados conforme los Arts. 291 y 292 ibídem, y se dispuso oficiar a las entidades respectivas.

3.- Durante el trámite del proceso:

a) la parte demandante procedió a la instalación de la valla, además, se ordenó la inclusión del nombre del demandado y de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Posteriormente, se designó curador ad-lítem para que los representara.

b) Se notificó la curadora ad-lítem el 24 de noviembre de 2021 (pdf16), quién dentro del término legal propuso excepciones de mérito y de ellas se ordenó correr traslado a la parte demandante.

c) De las excepciones de mérito propuestas, la parte demandante se pronunció. Posteriormente, allegó el dictamen pericial correspondiente.

d) Por parte del despacho, se consultó la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y se advirtió el deceso del demandado, por lo que se requirió a la parte actora a fin que allegara el respectivo Certificado de Defunción.

e) Se aportó el Certificado Civil de Defunción del demandado.

**CONSIDERACIONES**

Reseñado lo anterior, advierte el despacho que, se incurrió en una nulidad procesal insaneable al admitir y tramitar la demanda contra una persona fallecida,

configurándose la causal de prevista en el numeral 8º del artículo 133 de la ley adjetiva.

En efecto, la demanda se dirigió contra el señor Arquímedes Octavio Romero Moreno y demás personas indeterminadas.

Ahora bien, en el curso de la actuación procesal y que corresponden a la verdad procesal, se tiene que el demandado Arquímedes Octavio Romero Moreno falleció mucho antes de la presentación de la demanda (16 de noviembre de 2013) conforme se desprende del registro civil de defunción visible en pdf 61 y 63 del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, se presenta la causal de nulidad procesal descrita en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P, pues la demanda se dirigió contra aquel que a la fecha no se encontraba vivo, por tanto, no podía ser sujeto procesal.

Si bien en materia de procesos de declaración de pertenencia, como el de la referencia, se debe demandar a la persona que figura como titular del derecho real principal de dominio, conforme lo ordena el numeral 5º del artículo 375 del C. G. del P., lo cierto es, que debe estar plenamente acreditado que dicha persona cuenta con capacidad legal para ser parte y comparecer al proceso a fin de afrontar las resultas del mismo.

El artículo 53 del C. G. del P., señala que: *“Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley.”*, es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso, de ello se sigue que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, como en el presente caso, en el evento que la persona falleció, sencillamente porque ya no se tiene esa condición.

Tratándose de citación a juicio de personas fallecidas, dado que la personalidad desde la óptica jurídica empieza con el nacimiento y termina con la muerte (artículos 90 y 94 del C.C.), una vez ocurrida esta última el difunto deja de ser sujeto de derechos y obligaciones y como su patrimonio no desaparece, sino que se transmite a sus herederos o legatarios, son pues éstos, los que han de representarlo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida se genera la causal de nulidad en los siguientes términos:

*“...como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como "personas", se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. "representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles". Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius. Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes. Tal la razón para que, si un litigante fallece en el curso del trámite de la causa, el artículo 60*

del C. de P. C. disponga que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso. Y por el mismo motivo, el artículo 168 *ibídem* estatuye que el proceso se interrumpe por muerte de una parte, y que durante la interrupción no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. Ocurrida la muerte se debe proceder entonces a citar, según fuere el caso, al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, para que se apersonen en el proceso (art. 169 *ibídem*). La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad (art. 152-5 del C. de P. C.). Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica no puede ser parte en el proceso. **Y aunque se le emplace y se le designe curador ad-litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad-litem.** (Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 14 de febrero de 2003 y STC8522-2017 Radicación n.º 25000-22-13-000-2017-00152-01 del 14 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO) -Negrillas y Subrayado por el Despacho-

En igual sentido se pronunció dicho órgano de cierre, en sentencia de tutela de 29 de agosto de 2011 M. P. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, Exp. No. 15001-22-13-000-2011-00349-01, al señalar:

*“Sobre el particular del mecanismo legal que es menester emplear en el evento de haberse enderezado una acción legal contra un difunto, esta Sala ha tenido la oportunidad de manifestar, entre otras apreciaciones, que “el punto ha sido analizado en los siguientes términos: ‘[l]os individuos de la especie humana que mueren, ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero, ahora no lo son.’, para agregar: ... ‘si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad-litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad-litem’ (G.J. CLXXLL, primera parte, No. 2411, pág. 147).*

De lo hasta aquí discurrido, palmario es que en el presente proceso no queda otra alternativa que declarar la nulidad de la actuación con estribo en la causal 8ª del artículo 133 del C. G. del P., ante la inconcusa realidad de haberse citado al proceso al señor Arquímedes Octavio Romero Moreno, fallecido antes de iniciarse la actuación, por ende, no era el llamado a enfrentar la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D. C.,

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR de oficio la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive.

**SEGUNDO:** Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1.- Adecue el trámite del presente asunto indicando de manera clara y precisa quienes conforman la parte demandada, teniendo en cuenta para ello el deceso del señor Arquímedes Octavio Romero Moreno (q.e.p.d.).

2.- Manifieste, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de su escrito, sí conoce sobre la existencia o no de proceso de sucesión en curso del causante Arquímedes Octavio Romero Moreno. (Artículo 87 del C. G. P.).

3.- En caso de tener conocimiento de la existencia de herederos determinados del señor Arquímedes Octavio Romero Moreno (q.e.p.d.), deberá indicar los nombres completos y dirección de notificaciones, allegando la respectiva prueba de su calidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico [cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 61  
Hoy **9 de junio de 2023**  
La Sria.  
**LICEDT CARDONA OTALVARO**

Firmado Por:  
**Angela Marcela Rodriguez Diaz**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac3d28364eb9420c928376a27f7ac4b6f36404ee8a29b3c0aa39952bffdc4e6**

Documento generado en 08/06/2023 03:27:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2020-00087-00

Vista la actuación surtida, el Juzgado, RESUELVE:

**1.** Por Secretaría inscribese la providencia de apertura de este procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**2.** Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el liquidador Oscar Emilio Noroña Duque notificó a los acreedores incluidos en la relación de acreencias, y publicó un aviso en el periódico El Tiempo, en el que convocó a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte en este proceso.

Los acreedores fueron notificados por aviso así: Itaú (PDF 64, folios. 3 y 29); Martha Cecilia Cárdenas (PDF 64, folios. 15 y 31); y Patrimonio Autónomo FC – Adamantine NPL, cesionario de los créditos a favor de Scotiabank Colpatria S.A. (PDF 64, folios. 22 y 33; y PDF 29, folio. 1).

**3.** Respecto a la presentación de créditos del Banco Itaú, la entidad financiera debe tener en cuenta que fue uno de los acreedores que hizo parte dentro del procedimiento de negociación de deudas, y el inciso primero del artículo 566 del Código General del Proceso permite la presentación de créditos a quienes no hicieron parte de esa negociación, aunado a que el párrafo de la misma norma señala que “Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores”. (PDF 067; PDF 01, folio. 65).

**4.** Por Secretaría, envíese el link de acceso al expediente el apoderado del Banco Itaú Corpbanca. (PDF 65, folio. 1).

**5.** Los inventarios y avalúos presentados por el liquidador serán tenidos en cuenta en su debida oportunidad procesal. (PDF 064).

**6.** Vencido el término dispuesto en el numeral 1. de este proveído, por Secretaría ingrese nuevamente el proceso al Despacho, a fin de continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 61  
Hoy **9 de junio de 2023**  
La Sria.  
**LICEDT CARDONA OTALVARO**

**Firmado Por:**  
**Angela Marcela Rodriguez Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631405d038b00c71fe77696c3087db392148b8ded5377494c9bb4233d704e2c2**

Documento generado en 08/06/2023 03:27:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2019-01117-00**

Vista la actuación surtida, en atención al escrito visible a PDF 006, el Juzgado, resuelve:

1. Tener por notificada en forma personal a la ejecutada Nancy Yaneth Gelvez Moyano en su correo electrónico [ngelvez@hotmail.com](mailto:ngelvez@hotmail.com), en aplicación de la Ley 2213 de 2022. (PDF 008, folios. 2 a 16).
2. Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Juan Manuel Casasbuenas Morales, quien actúa como apoderado de la ejecutada Nancy Yaneth Gelvez Moyano, en los términos y para los fines del poder conferido. (PDF 005, folio. 1).
3. Precisar que los requisitos formales del título ejecutivo que pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, aluden a la ausencia de una obligación (i) clara, (ii) expresa, (iii) actualmente exigible y (iv) proveniente del deudor o de su causante, luego entonces, la falta de endoso de un título valor o, en todo caso, el endoso incompleto, constituye una excepción de mérito que debe subsumirse en el numeral correspondiente del artículo 784 del Código de Comercio (excepciones de la acción cambiaria), porque su esencia ataca los requisitos, no de un título ejecutivo, sino de un pagaré como título valor.
4. Precisar que la falta de legitimación en la causa por activa no es un requisito formal del título ejecutivo, ni constituye una excepción previa de las taxativamente enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, siendo su naturaleza la de una exceptiva de mérito.
5. Ordenar a la ejecutante Sistemcobro S.A.S., que dentro del término de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se pronuncie sobre la excepción previa de ineptitud de la demanda por: (i) falta de poder para endosar títulos de deuda; y (ii) ausencia de la dirección de correo electrónico de la ejecutada y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
6. De las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada Nancy Yaneth Gelvez Moyano, se corre traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días. (CGP, art. 443 - Regla 1).
7. Vencido el término dispuesto en el numeral que antecede, por secretaría retornen las diligencias al Despacho, a fin de continuar con el respectivo trámite procesal.

Notifíquese y Cúmplase (2),

**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 61

Hoy **9 de junio de 2023**

La Sria.

**LICEDT CARDONA OTALVARO**

Firmado Por:

**Angela Marcela Rodriguez Diaz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc29f073b7d512ca1590f0a8b5248a414af1e473e2fe8a09e31c607466741d7a**

Documento generado en 08/06/2023 03:27:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2017-01239-00

Vista la actuación surtida, confirmada por este Despacho en el sitio web de consulta de procesos de la rama judicial, la existencia del proceso de reorganización de persona natural no comerciante a solicitud del aquí ejecutado Andrés Felipe Cruz Castrillón, adelantado por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C., con el radicado 2016-00562, el Juzgado, resuelve:

1. Remitir copia del proceso ejecutivo de la referencia al Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C., con el objeto de que sea tenido en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, única y exclusivamente respecto de Andrés Felipe Cruz Castrillón. Líbrese comunicación, informando a esa Cédula Judicial que en el presente trámite no se han decretado medidas cautelares, ni existen títulos de depósito judicial que obren para este proceso. Ofíciense. (Numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006).

2. Negar, por improcedente, la solicitud de suspensión del proceso de la referencia, elevada por Andrés Felipe Cruz Castrillón, por cuanto ese no es uno de los efectos jurídicos de la apertura del proceso de reorganización de persona natural no comerciante, aunado al hecho de que si bien se envió copia del proceso ejecutivo, en lo que respecta, única y exclusivamente, al deudor, como persona natural, para que haga parte de la actuación adelantada por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C., la presente actuación ejecutiva, en este Despacho, debe continuar respecto de la persona jurídica, también deudora, como al efecto se dispondrá en auto de esta misma fecha.

Notifíquese y Cúmplase (2),

**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 61  
Hoy **9 de junio de 2023**  
La Sria.  
**LICEDT CARDONA OTALVARO**

Firmado Por:  
Angela Marcela Rodriguez Diaz  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed553347cdf57ca0a9bd8a47f55aeb052310e8c8ee4649288aaa01856dd381b1**

Documento generado en 08/06/2023 03:26:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2017-01239-00

Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que el ejecutado **Andrés Felipe Cruz Castrillón**, se notificó personalmente, en nombre propio y como representante legal de la ejecutada **Semwork S.A.**, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad procesal pertinente para su defensa y la de su representada, permaneció silente (PDF 001, folios 28 y 94); por parte el ejecutado **Andrés Felipe Cruz Castrillón** entró en proceso de reorganización de persona natural no comerciante, adelantado por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C., con el radicado 2016-00562 (PDF 001, folio 106), motivo por el cual se envió copia de este expediente a esa Sede Judicial, para que hiciese parte de ese trámite judicial y, en consecuencia, la ejecución debe continuar contra la ejecutada **Semwork S.A.** (PDF 18, PDF, 27, PDF 38 y PDF 41).

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Mediante solicitud elevada el 17 de julio de 2017 (PDF 001, folio 35), el Banco Davivienda S.A., a través de apoderada judicial, solicitó librar mandamiento de pago contra Semwork SAS y Andrés Felipe Cruz Castrillón, con base en el pagaré con hoja de seguridad numero 900976 suscrito el 27 de octubre de 2015. (PDF 001, folios. 6, 7, 31 y 35).

**1.2.** A través de proveído calendado 3 de agosto de 2017, se libró mandamiento de pago (PDF 001, folio. 38), siendo notificado al extremo pasivo, quién en el término conferido no propuso medios exceptivos, conforme lo señalado en el núm. 2 del artículo 442 del C.G.P.

**1.3.** Por proveído adiado 21 de junio de 2018 se aceptó la subrogación parcial a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG), en la suma de \$11.017.198.00, para el 26 de septiembre de 2017, y se aceptó la cesión del crédito realizada por el Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG) a favor de Central de Inversiones S.A. – CISA. (PDF 001, folios. 40, 52 y 90).

### **II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

2.3. En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 3 de agosto de 2017, únicamente y exclusivamente, en contra de **Andrés Felipe Cruz Castrillón** (PDF 001, 38), y en los términos de la subrogación aceptada a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG), y de la cesión del crédito de éste a Central de Inversiones S.A., aceptadas por auto del 21 de junio de 2018. (PDF 001, folios. 38, 40, 52 y 90).-

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho para el **Banco Davivienda S.A.** \$880.000, y para **Central de Inversiones S.A. - CISA** la suma de \$441.000.

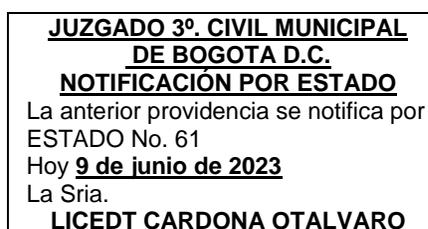
**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la subrogación realizada a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG), así como la cesión del crédito realizada por éste a Central de Inversiones S.A. - CISA, y con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). **Oficiese.**

Notifíquese y Cúmplase (2),

**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**

Juez



Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e245ec275f0e6aebf12dc26a5ed915dc31df2f7b32b1c8aeb8c0d5579aed1417**

Documento generado en 08/06/2023 03:26:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Expediente No.110014003003-2023-00492-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos los requisitos establecidos en el artículo 489 y 490 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

**Primero: DECLARAR** abierto y radicado en ese despacho el proceso de sucesión intestada de la causante: **Leonor Barrera Rodríguez (q.e.p.d.)**.

**Segundo:** Reconocer a **Carlos Alberto Barrera, Sandra Leonor Barrera y Adriana Patricia Barrera**, como **Herederos** de la señora **Leonor Barrera Rodríguez (q.e.p.d.)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1312 del C. C.

**Tercero:** Citar y emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión intestada de **Leonor Barrera Rodríguez (q.e.p.d.)**. Fíjese edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 490 del Código General del proceso.

**Cuarto:** Ordénese la elaboración de los correspondientes inventarios y avalúos de los bienes dejados por la causante en el presente sucesorio.

**Quinto:** Se ordena notificar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR o a las entidades que tengan vocación legal. Igualmente, OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES informándole del presente trámite.

**Sexto:** Ordenar la inclusión del asunto de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa respecto de la señora Leonor Barrera Rodríguez (q.e.p.d.). Por Secretaría, procédase conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

**Séptimo:** RECONOCER personería adjetiva al abogado Jaime Enrique Gaitán Torres para que actúe como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</b> <b>DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 61 Hoy <b>9 de junio de 2023</b> La Sria. <b>LICEDT CARDONA OTALVARO</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Angela Marcela Rodriguez Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4c26e16a357271c647d549afe1ea7109bcc67bf3ca879437719913deb9b1d2**

Documento generado en 08/06/2023 03:27:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2017-01511-00

Se decide la reposición formulada por el extremo activo contra la terminación del proceso por desistimiento tácito, contenida en auto de 21 de junio de 2022.

**Fundamento del Recurso**

Reclamó la censora que si el día 31 de mayo 2021, radicó un memorial solicitando un informe de títulos y la entrega de los dineros obrantes en la actuación, sin respuesta del Despacho, esa petición constituye un impulso procesal que interrumpió el término necesario para la terminación por desistimiento tácito, motivo suficiente para solicitar la revocatoria de la decisión atacada y proceder a resolver la solicitud elevada. (PDF 003, folios. 13 y 14).

**Consideraciones**

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

En virtud de lo anterior, descendiendo al caso concreto, de entrada se advierte el éxito de la censura, por cuanto mediante el memorial enviado el 31 de mayo de 2021, la parte actora solicitó un informe de los títulos de depósito judicial, obrantes a órdenes del Despacho y para el proceso de la referencia, documental que si bien fue recibida en el correo institucional del Juzgado, no se encontraba anexada al expediente para el 21 de junio de 2021, fecha en que se profirió la decisión de terminación de la actuación por desistimiento tácito, motivo suficiente para revocar el auto atacado, como al efecto se dispondrá. (PDF 003, folios. 11 y 12)

Congruente con lo dicho, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto adiado 21 de junio de 2021, por medio del cual se decretó la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: Por Secretaría** ríndase un informe de los títulos de depósito judicial obrantes a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, se dispondrá lo pertinente sobre la entrega deprecada.

Notifíquese y Cúmplase,

**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 61

Hoy **9 de junio de 2023**

La Sra.

**LICEDT CARDONA OTALVARO**

Firmado Por:

**Angela Marcela Rodríguez Díaz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f27717898b39672d3fc1f3600f3fb37244cf8e34efecb0ac2a5deabe1f71a8**

Documento generado en 08/06/2023 03:27:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00819-00**

En atención a la solicitud contenida en el PDF 003, el Juzgado, RESUELVE:

No acceder a la solicitud de emplazamiento del extremo pasivo, advirtiendo que en numeral 1. del auto adiado 20 de enero de 2022, se requirió a la parte actora para que realizara de manera separada las notificaciones de los ejecutados Bymovisual S.A.S. y José Mauricio Rincón Ovalle, y no de forma conjunta, como se observa a PDF 002, folio 1.

Si la ejecutada Bymovisual S.A.S. entró de proceso de negociación de deudas, el extremo activo debe intentar surtir la notificación de los ejecutados José Mauricio Rincón Ovalle y Bymo Publicidad S.A.S, enviando comunicaciones por separado para cada uno, a la Calle 163 # 16 A – 63 de Bogotá D.C., precisando que de ser positivos los citatorios para la notificación personal, cada uno de los avisos judiciales deben expresar su fecha y la del proveído que se notifica. (C.G.del P., art. 292, inciso primero). (Ver PDF 001, folio. 104; PDF 002, folios. 1, 22 y 32; y PDF 001, folio. 99).

Por lo demás, tenga en cuenta el extremo activo que aún no se ha intentado surtir la notificación personal del mandamiento de pago en los correos electrónicos [bymovisual@yahoo.es](mailto:bymovisual@yahoo.es) respecto de su gerente también ejecutado José Mauricio Rincón Ovalle, y [gerencia@grupobymo.com](mailto:gerencia@grupobymo.com) respecto a Bymo Publicidad S.A.S. y el mismo gerente y ejecutado. (ver PDF 001, folio. 13).

Notifíquese,

**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 61  
Hoy **9 de junio de 2023**  
La Sria.  
**LICEDT CARDONA OTALVARO**

Firmado Por:

**Angela Marcela Rodríguez Díaz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5c1efc94fe6b098abd9ebcd4f7f8638f9795b470a338253529446ab7cee49c**

Documento generado en 08/06/2023 03:27:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.  
Carrera 10 número 14 – 33, piso 5, telefax 286 21 01  
Correo electrónico: [cmp103bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp103bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003 003 **2023-00294-00**

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido en providencia de 24 de mayo de 2023, la parte interesada no subsana la demanda formulada por canales virtuales en los términos allí establecidos, se hace procedente la aplicación de lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P y en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

**Segundo:** ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

**Tercero:** PROCEDA Secretaría de conformidad y deje las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 61  
Hoy **9 de junio de 2023**  
La Sria.  
**LICEDT CARDONA OTALVARO**

Firmado Por:  
Angela Marcela Rodriguez Diaz  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915ec496c68c75b7161b53762495e8a462a4c7f18034478220bfce56457011bb**

Documento generado en 08/06/2023 03:27:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.  
Carrera 10 número 14 – 33, piso 5, telefax 286 21 01  
Correo electrónico: [cmp103bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp103bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003 003 **2023-00367-00**

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido en providencia de 24 de mayo de 2023, la parte interesada no subsana la demanda formulada por canales virtuales en los términos allí establecidos, se hace procedente la aplicación de lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P y en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

**Segundo:** ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

**Tercero:** PROCEDA Secretaría de conformidad y deje las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 61  
Hoy **9 de junio de 2023**  
La Sria.  
**LICEDT CARDONA OTALVARO**

Firmado Por:

**Angela Marcela Rodríguez Díaz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7fa4ad328210cb29800482acfbf721f34b7c2863bb823a51ce62e9eef04b15**

Documento generado en 08/06/2023 03:27:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.  
Carrera 10 número 14 – 33, piso 5, telefax 286 21 01  
Correo electrónico: [cmp103bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp103bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003 003 **2023-00429-00**

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido en providencia de 16 de mayo de 2023, la parte interesada no subsana la demanda formulada por canales virtuales en los términos allí establecidos, se hace procedente la aplicación de lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P y en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

**Segundo:** ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

**Tercero:** PROCEDA Secretaría de conformidad y deje las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
Juez

<p><b><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u></b> <b><u>DE BOGOTA D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 61 Hoy <b><u>9 de junio de 2023</u></b> La Sria. <b>LICEDT CARDONA OTALVARO</b></p>
--

Firmado Por:  
Angela Marcela Rodriguez Diaz  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c42d2a7acfd5a61c7e1e439a59682f2bc9474652a0f2e0aeb2b699b79265f2a**

Documento generado en 08/06/2023 03:27:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.  
Carrera 10 número 14 – 33, piso 5, telefax 286 21 01  
Correo electrónico: [cmp103bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp103bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003 003 **2023-00431-00**

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido en providencia de 19 de mayo de 2023, la parte interesada no subsana la demanda formulada por canales virtuales en los términos allí establecidos, se hace procedente la aplicación de lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P y en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

**Segundo:** ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

**Tercero:** PROCEDA Secretaría de conformidad y deje las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 61  
Hoy **9 de junio de 2023**  
La Sria.  
**LICEDT CARDONA OTALVARO**

Firmado Por:  
Angela Marcela Rodriguez Diaz

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1e64f3ed982334d5235da270077a643cbac39d585130126f946e2c2982bfd3**

Documento generado en 08/06/2023 03:27:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.  
Carrera 10 número 14 – 33, piso 5, telefax 286 21 01  
Correo electrónico: [cmp103bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp103bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003 003 **2023-00448-00**

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido en providencia de 24 de mayo de 2023, la parte interesada no subsana la demanda formulada por canales virtuales en los términos allí establecidos, se hace procedente la aplicación de lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P y en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

**Segundo:** ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

**Tercero:** PROCEDA Secretaría de conformidad y deje las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 61  
Hoy **9 de junio de 2023**  
La Sria.  
**LICEDT CARDONA OTALVARO**

Firmado Por:  
Angela Marcela Rodríguez Díaz  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f744f1767d9cabb2b72f5e320a38f5449ba512a940bee6414a5d49e291eace02**

Documento generado en 08/06/2023 03:27:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2017-01433-00

Vista la actuación surtida, el Juzgado, RESUELVE:

1. Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras (PDF 005, folio 71), a fin de determinar si el predio, cuya cuota parte se pretende usucapir, se trata de un baldío o de uno de naturaleza privada, información relevante y necesaria para programar la respectiva inspección judicial a realizar en este trámite, por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro, para que a costa de la parte actora, se sirva expedir:

(i) Copia simple, completa, clara y legible de la Escritura Pública Nro. 3762 del 3 de diciembre de 1962 de la Notaría Sexta de Bogotá D.C., descrita en la complementación del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-891979.

(ii) Certificado de Antecedentes Registrales y de Titulares de Derecho Real de Dominio en el Sistema Antiguo, sobre el predio 50C-891979 en el que conste: (1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y (2) titulares del derecho real de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la instrucción conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el entonces Gerente General de INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro.

En el certificado que se expida, debe acudirse al sistema antiguo a fin de determinar la naturaleza jurídica del inmueble.

Los documentos requeridos deberán ser enviados a la Agencia Nacional de Tierras, a fin de que puedan conceptuar sobre si el predio, cuya cuota parte se pretende usucapir, se trata de un baldío o de uno de naturaleza privada, información relevante para continuar el trámite al interior del proceso de pertenencia Nro. 110014003003-2017-01433-00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.

Ofíciense directamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro, anexando copia de las documentales obrantes a PDF 005, folios. 71, 72 y 86.

A la parte actora remítase copia de la comunicación y sus anexos, en caso de que tenga que sufragar algún tipo de gasto para su trámite.

Líbrese comunicación a la Agencia Nacional de Tierras, aportando copia del oficio y sus anexos, para que una vez reciba los documentos necesarios para emitir su concepto, proceda de conformidad con lo requerido por este Despacho.

2. Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que la Superintendencia de Notariado y Registro dio respuesta a PDF 005, folio 58, y Catastro Distrital a PDF 004, folios. 58 a 60.

3. Por Secretaría líbrese comunicaciones a: (i) la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; (ii) el Instituto Geográfico Agustín Codazzi; y (iii) la Personería Distrital de Bogotá, informando el inicio del proceso de

la referencia, para que se manifiesten al respecto. A cada comunicación anéxese copia del auto admisorio obrante a PDF 003, folio. 22.

4. Una vez obre en el expediente la información requerida de la Agencia Nacional de Tierras se continuará con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y Cúmplase,

**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 61  
Hoy **9 de junio de 2023**  
La Sria.  
**LICEDT CARDONA OTALVARO**

Firmado Por:  
**Angela Marcela Rodriguez Diaz**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b8d407e3f142e34e2e4f8b57d81a945582926623b301860fe43baea7125955**

Documento generado en 08/06/2023 03:27:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Expediente No.110014003003-2023-00230-00**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del extremo demandante, frente al proveído del 21 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por factor cuantía, recibido<sup>1</sup> el día 23 de marzo de 2023, en el correo institucional<sup>2</sup> proveniente de la dirección electrónica [drolandogarcia@gmail.com](mailto:drolandogarcia@gmail.com).

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Alega el apoderado que el despacho no tuvo en cuenta para determinar la cuantía los perjuicios extrapatrimoniales que fueron tasados en la suma de 40 SMLMV, que junto con el perjuicio patrimonial arroja un valor total de \$87.043.927.

Por ello solicita revocar el mencionado proveído.

**III. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

En el presente asunto, y sin mayores consideraciones, se hallará razón al impugnante, si se tiene en cuenta que la parte demandante pretende en su demanda el reconocimiento de perjuicios patrimoniales (lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro y daño emergente), en cuantía de \$40.643.927, y perjuicios extrapatrimoniales (perjuicios morales y daño a la vida en relación) el equivalente a 20 SMLMV cada uno, para un total de \$87.043.927, por lo que este Despacho Judicial es competente para conocer el presente asunto, por ser de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto se,

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el proveído de fecha 21 de marzo de 2023, para en su lugar:

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 206 del Código General del

<sup>1</sup> Constancia PDF 006

<sup>2</sup> [Cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso, esto es, **estimando razonadamente el valor a reconocer por indemnización generada como consecuencia de los perjuicios extrapatrimoniales ocasionados por la conducta de la demandada, discriminando cada uno de los conceptos que componen la indemnización que solicita y explicando por qué los valores ascienden a la suma señalada y no a otra.**

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico [cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
Juez

<p><b><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u></b> <b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 61 Hoy <b><u>9 de junio de 2023</u></b> La Sria. <b>LICEDT CARDONA OTALVARO</b></p>
--

Firmado Por:  
Angela Marcela Rodriguez Diaz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cf4f1d86cec80bbd36d77f862808e4de1568e8133dc18e5abb1c10b2114894**

Documento generado en 08/06/2023 03:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00828-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada del extremo demandante, frente al numeral 1.4 del proveído del 18 de octubre de 2022, mediante el cual se negó la suma de \$1.716.203 por concepto de comisión de Fondo Nacional de Garantías (FNG) respecto de la obligación núm. 111000146588.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Alega la apoderada que la suma pretendida cumple a cabalidad con los requisitos generales que consagra el artículo 422 del C. G. del P. y cuyo valor fue incluido en el pagaré base de la acción conforme a las instrucciones dadas por el obligado.

Por ello solicita revocar el mandamiento de pago y en su lugar se sirva librar por la suma de \$1.716.203.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Una obligación de carácter dineraria puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación sea **“clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él”** (artículo 422 del C. G del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

Ahora bien, acerca de los títulos incompletos o con espacios en blanco se refiere el inciso 1º del artículo 622 del Código de Comercio cuando dice *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*, desprendiéndose de la citada autorización legal dos posibles situaciones, i) que el tenedor reciba el título creado con espacios en blanco, una vez llenado, caso en el cual éste podrá hacerlo valer como si hubiera sido llenado de acuerdo con las instrucciones dadas, pues la ley consagra esta presunción, que por supuesto puede ser desvirtuada, ii) o puede ocurrir que el tenedor haya recibido el título con los espacios en blanco, circunstancia en la cual le corresponde llenarlos, conforme con las precisas instrucciones emitidas por el creador del título.

De la hermenéutica de esa disposición se tiene que, si el demandado firmó carta de instrucciones, es claro que, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado,...**"; el legislador obliga al tenedor a llenar el documento obedeciendo la voluntad del firmante plasmada en las instrucciones o autorización, de ahí que, resulta procedente el cobro que se pretende por la suma de \$1.716.203, máxime que dicho valor se encuentra incluida en la literalidad del título valor, además, se estableció claramente que el deudor aceptaba las garantías especiales con el FNG.

En tales condiciones, habrá de revocarse de manera parcial la providencia impugnada.

En mérito de lo expuesto se,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral 1.4. del mandamiento de pago de fecha 18 de octubre de 2022, para en su lugar:

1. Librar mandamiento de pago por la suma de **\$1 716.203**, por concepto de comisión de Fondo Nacional de Garantías (FNG) respecto de la obligación núm. 111000146588.

2. Notificar la presente determinación, junto con la orden de apremio, al extremo ejecutado.

**SEGUNDO: Negar** la concesión del recurso de apelación, por haber prosperado el recurso de reposición.

Notifíquese,

**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
Juez

<p><b><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u></b> <b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 61 Hoy <b><u>9 de junio de 2023</u></b> La Sria. <b>LICEDT CARDONA OTALVARO</b></p>
--

Firmado Por:  
Angela Marcela Rodriguez Diaz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f41cfe9f431cf59968272c3ace2a7ca93add1d1c9a5ddb4483479e3a2f9bb0**

Documento generado en 08/06/2023 03:27:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Expediente No.110014003003-2019-01194-00**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del extremo ejecutado, frente el proveído de 5 de noviembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, recibido<sup>1</sup> el día 13 de julio de 2021, en el correo institucional<sup>2</sup> proveniente de la dirección electrónica [mary69ltda@hotmail.com](mailto:mary69ltda@hotmail.com).

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Alega la apoderada de los ejecutados, lo siguiente: (i.) Que NO RECONOCEN haber firmado la letra de cambio de fecha 16 de diciembre del año 2016, y (ii). Que no RECONOCEN quien DILIGENCIO (CREADOR) LA LETRA DE CAMBIO.

Por ello solicita revocar el mandamiento de pago y se sirva decretar el reconocimiento de los títulos valores por parte de sus representados.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Verificado el plenario y ante la imposición del recurso indicado el extremo actor emitió pronunciamiento señalando que las letras de cambio reúnen los requisitos esenciales previstos en los artículos 621 y 671 del C. de Co., y si los demandados pretenden demostrar que no firmaron las letras de cambio, deben recurrir a otra actuación procesal.

**IV. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Una obligación de carácter dineraria puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación sea “**clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él**” (artículo 422 del C. G del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza

<sup>1</sup> Constancia PDF 007

<sup>2</sup> [Cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.

Descendiendo al caso puesto a consideración del despacho, se advierte que los títulos ejecutivos aportados como báculo de la ejecución corresponde a las letras de cambios suscrita como deudores y aceptantes los señores Clara Inés Castilla de Barbosa y Francisco Barbosa, para la letra de cambio por valor de \$40.000.000, y Francisco Barbosa, para la letra de cambio por valor de \$50.000.000.

Para ser considerados como tales y, por ende, tengan fuerza ejecutiva, deben reunir unos requisitos llamados generales y otros esenciales; los de estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: el derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del C. de Comercio; mientras que los esenciales son aquéllos señalados para cada uno de los indicados en el Libro III, Título III de la obra en comento, y para el caso del pagaré, de acuerdo al artículo 671, son los siguientes: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma de vencimiento, y 4) ) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Entonces, lo que la ley exige es que los documentos allí enumerados contengan un mínimo de requisitos literales para que se produzcan los efectos cambiarios, tal cual lo prevé el artículo 620 de esa Codificación, de suerte que, valga reiterarlo, son por lo menos estos supuestos los que los particulares no pueden soslayar, pudiendo sí agregar o adicionar otros, siempre y cuando con estas complementaciones no desnaturalicen el título mismo. Los referidos requisitos de orden especial no deben faltar en el documento que contiene aquélla, pues la omisión de cualquiera de éstos no afectará la validez del negocio jurídico que le dio origen al pagaré, pero éste perderá su calidad de título valor.

Reunidos todos los supuestos requeridos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, resulta indudable que allí también se encuentran imbuidos los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad reclamados por el artículo 422 del CGP.

Así las cosas, luego de revisadas las letras de cambio aportadas con la demanda principal y acumulada, como sostén de la ejecución, se observa que cumple con los requisitos de orden general y especial a los que se hizo alusión líneas atrás, puesto que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, así mismo señala de manera precisa quien es el obligado cambiario, que no es otra, que los aquí ejecutados, y su vencimiento es cierto, pues en tales documentos se acordó que la suma de dinero ya referencia sería cancelada en una única suma.

Conforme a lo anterior, no resulta admisible las manifestaciones de los recurrentes, debido a que la naturaleza de los mismos permite librar la orden de apremio tal y como sucedió en el presente asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos propios del recurso, es claro que el motivo de inconformidad suscita en que los demandados NO RECONOCEN haber firmado la letra de cambio, situación que deberá ser analizada mediante los mecanismos de defensa judicial pertinentes, esto es, aquellas denominadas como excepciones de mérito, o en su defecto a través de la tacha de falsedad y en el momento procesal oportuno.

En tales condiciones, habrá de mantenerse la providencia impugnada y continuar con el trámite del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

## **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** la orden de premio de fecha 5 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO:** Secretaría termine de contabilizar el término con que cuenta el extremo pasivo para contestar la demanda, vencido este ingrésese para lo pertinente.

Notifíquese,

**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 61  
Hoy **9 de junio de 2023**  
La Sria.  
**LICEDT CARDONA OTALVARO**

Firmado Por:  
**Angela Marcela Rodriguez Diaz**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0f9d76bad6fcc1c34307bb500e0b73993079224666dcdfd232ff67e1bf9a4**

Documento generado en 08/06/2023 03:27:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Expediente No.110014003003-2022-00328-00**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del extremo demandante, frente el proveído de 14 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación, por haber sido presentado de manera extemporánea, recibido<sup>1</sup> el día 14 de marzo de 2023, en el correo institucional<sup>2</sup> proveniente de la dirección electrónica [corporativo@merizaldeabogados.com](mailto:corporativo@merizaldeabogados.com).

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Alega el apoderado que el auto que negó la reposición fue notificado por medio de estado 006 del 30 de enero de 2023, y el recurso de apelación en contra del auto del 8 de noviembre de 2022, se presentó el 2 de febrero, de 2023, es decir, dentro de la oportunidad legal.

**III. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

En el presente asunto, es claro que el auto objeto de censura no será objeto de revocatoria, si se tiene en cuenta que el inciso 2°, numeral 1°, del artículo 322 del C. G. del P., dispone que la apelación deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la providencia.

Ahora bien, el apoderado judicial al momento de interponer el recurso de apelación (**2 de febrero de 2023**), adujo: *“me permito interponer recurso de apelación en contra del auto de fecha **08 de noviembre de 2022**, notificado por medio de estado 107 del día **09 de noviembre de 2022**”,* por ende, tal como se afirmó en el proveído recurrido, dicho auto cobró ejecutoria el **15 de noviembre de 2022**, confirmándose así, la extemporaneidad en la presentación del recurso de apelación.

En tales condiciones, sin más consideraciones habrá de mantenerse la providencia impugnada.

En mérito de lo expuesto se,

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha 14 de marzo de 2023.

<sup>1</sup> Constancia PDF 019

<sup>2</sup> [Cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese,

**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 61  
Hoy **9 de junio de 2023**  
La Sria.  
**LICEDT CARDONA OTALVARO**

Firmado Por:  
**Angela Marcela Rodriguez Diaz**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0c8864c23104b1f4b5a715a18129b580de4dd16f4c7a30455581783baf6cb1**

Documento generado en 08/06/2023 03:27:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00144-00

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, frente el proveído de 13 de febrero de 2023, mediante el cual se dejó sin valor ni efectos los autos calendados el 15 de julio y 11 de agosto de 2022, recibido<sup>1</sup> el día 17 de febrero de 2023, en el correo institucional<sup>2</sup> proveniente de la dirección electrónica [maomendez05@gmail.com](mailto:maomendez05@gmail.com).

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Alega el apoderado de la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el literal c), numeral 1°, del artículo 590 del C. G. del P., es procedente decretar cualquier otra medida cautelar, de lo contrario estaría dejando desprovisto de garantías a la parte actora ante el actuar negligente y despectiva de la copropiedad.

Aduce que, si bien no confluyen los criterios indicados, ha de tenerse en cuenta el Módulo de Medidas Cautelares del C. G. del P., de la escuela Lara Bonilla, pues se busca garantizar la efectividad de las pretensiones y llamar al orden a la copropiedad para que tome cartas en el asunto.

**III. CONSIDERACIONES.**

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Pretende el apoderado judicial de la parte actora el decreto de la medida cautelar consistente en el embargo de la cuenta corriente banco AV VILLAS No.0750-50286, a nombre de la demandada, Conjunto Belo Horizonte Apartamentos; no obstante, como se advirtió en auto que es objeto de censura, no encuentra razonable esta judicatura el decreto y práctica de la misma.

Al respecto, dice el profesor Edgardo Villamil Portilla; “La cautela innominada en el Código General del Proceso. En el texto del segmento distinguido con la letra c) del artículo 590 del Código General del Proceso, se consagra la que podríamos llamar cautela atípica, genérica o innominada, lo que significa que el Código General del Proceso abandona el *numerus clausus* en medida cautelares, para abrir esta modalidad de garantía hacia el *numerus apertus*. El Código General del Proceso, en materia de medidas cautelares, expresa un sesgo *ius publicista*, en tanto, otorga un mayor poder al juez, lo cual se expresa de varias maneras en el artículo 590. **Así, cuando el artículo se refiere a la proporcionalidad, necesidad y utilidad**

<sup>1</sup> Constancia PDF 022

<sup>2</sup> [Cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**de la medida, otorga al juez en el caso de la cautela genérica un aplico margen de discrecionalidad para decidir sobre esas medidas.”.**

Así pues, si bien la norma permite el decreto de “Cualquier otra medida”, como se advirtió en el mencionado auto aquella debe ser bajo ciertos lineamientos que la haga razonable y justificable lo que se reitera no confluyen en el presente asunto.

En tales condiciones, y sin más consideraciones habrá de mantenerse la providencia impugnada y continuar con el trámite del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha 13 de febrero de 2023.

**SEGUNDO:** La parte demandante proceda conforme se dispuso en numeral 2° del mencionado proveído.

Notifíquese,

**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**

Juez

(2)

<p><b><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u></b> <b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 61 Hoy <b><u>9 de junio de 2023</u></b> La Sria. <b>LICEDT CARDONA OTALVARO</b></p>
--

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8831befdfa410af11b8024e7580873f7b6ec7cceba0da2a304bc72e0554cc7e5**

Documento generado en 08/06/2023 03:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Expediente No.110014003003-2022-00144-00**

Para los efectos legales que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada Conjunto Belo Horizonte Apartamentos P.H., quedó debidamente notificado del auto admisorio de la demanda como se advierte en pdf023, el 23 de febrero de 2023.

Como apoderado judicial de la parte demandada, se reconoce al abogado Daniel Obdulio Franco Castañeda, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, procédase a correr el respectivo traslado de las excepciones previas y de mérito de conformidad con lo previsto en el artículo 370 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Notifíquese,

**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**

Juez  
(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 61  
Hoy **9 de junio de 2023**  
La Sria.  
**LICEDT CARDONA OTALVARO**

Firmado Por:  
Angela Marcela Rodriguez Diaz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c7729bf5a612fdb952d12e17aaabbaad89ddea4ff56cd1ec86e13fd154ecd5**

Documento generado en 08/06/2023 03:27:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Expediente No.110014003003-2022-00256-00**

Previo a tomar la decisión que en derecho corresponda y a resolver lo solicitado por el abogado Edgar Darío Cañaveral González apoderado judicial de Andrés Francisco y Myriam Viviana Avella Gámez (pdf 033), y el abogado Joan Sebastian Ricaurte Santana apoderado judicial de Natalia Alejandra Avella Cortés, Luisa Juliana y Ángela María Avella Vargas, (pdf 034), se dispone:

**OFICIAR** a los Juzgados 2 de Familia de Bogotá, y 46 Civil del Circuito de esa ciudad, a fin de que procedan a remitir copia de las actuaciones que allí se surten. Por Secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese,

**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 61  
Hoy **9 de junio de 2023**  
La Sria.  
**LICEDT CARDONA OTALVARO**

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2221874551926a3a4c81c551cf769f71f1fb491a9314de7c3934ba6dadd11a**

Documento generado en 08/06/2023 03:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Expediente No.110014003003-2020-00598-00**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del extremo ejecutado, frente el proveído de 4 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, recibido<sup>1</sup> el día 8 de febrero de 2023, en el correo institucional<sup>2</sup> proveniente de la dirección electrónica [jhonypastrana@hotmail.com](mailto:jhonypastrana@hotmail.com).

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Alega el apoderado del ejecutado, lo siguiente: (i.) Que el auto que libro mandamiento de pago, no corresponde con el valor que se diligencio en el pagaré, situación que genera duda frente a su diligenciamiento. Se presenta inexactitud del valor que registra en el pagaré, con la pretensión segunda de la demanda ejecutiva. Que se está solicitando en la demanda ejecutiva un valor mayor de lo que se diligencio en el pagaré, y, (ii.) se indicó que el plazo máximo correspondería a 180 cuotas tomando como mes inicial el 5 febrero de 2006 y terminando este plazo el 5 de enero del 2021, siendo correspondiente el (05 de febrero de 2021) plazos que desdibujan el pagaré, por ser confuso y al no ser una obligación clara, expresa y exigible queda por fuera del ordenamiento jurídico presentarla y que el Juez le brinde el valor jurídico que corresponda.

Por ello solicita revocar el mandamiento de pago y en su lugar se rechace la demanda.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Verificado el plenario y ante la imposición del recurso indicado el extremo actor emitió pronunciamiento señalando que por diversos factores la tasa del UVR ha ido aumentando, por ese motivo el deudor suscribió pagaré por 130401.6116, pero a la fecha de presentación de la demanda la deuda está; de otro lado, manifestó que al ser la primera cuota pagadera el 5 de febrero de 2006, la cuota No. 180 corresponde al 5 de enero de 2021, razón por la que los argumentos del demandado carecen de fundamentos jurídicos. En ese sentido, solicitó no revocar el mandamiento de pago.

**IV. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

<sup>1</sup> Constancia PDF 033

<sup>2</sup> [Cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual forma, dispone el inciso 2° del artículo 430 del C. G. del P. que, “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”.

Una obligación de carácter dineraria puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación sea **“clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él”** (artículo 422 del C. G del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.

Los títulos valores aducidos como títulos ejecutivos gozan de las características de incorporalidad, literalidad y autonomía, por virtud de las cuales, el derecho por el que se crea el título, se incorpora al mismo (art. 619 C. de Co.) y éste lo representa – al derecho- en íntima unión, sin que sea necesario acudir al negocio jurídico que le dio existencia, bastando el solo título. Así mismo, el derecho incorporado al título es únicamente el que allí reza de manera literal, sin que sea necesario ni pertinente acudir a interpretaciones más o menos alambicadas para deducir el monto, la naturaleza, el alcance o los pormenores del fraccionamiento de las prestaciones derivadas del derecho incorporado, lo que preserva tanto al tenedor como al suscriptor de la discusión si el derecho es igual o diferente o menor o mayor del allí consagrado, (art. 626 C. de Co.) por virtud de situaciones o acuerdos anteriores o posteriores a la creación, no consagrados en el cuerpo del mismo.

Acerca de los títulos incompletos o con espacios en blanco se refiere el inciso 1° del artículo 622 del Código de Comercio cuando dice *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*, desprendiéndose de la citada autorización legal dos posibles situaciones, i) que el tenedor reciba el título creado con espacios en blanco, una vez llenado, caso en el cual éste podrá hacerlo valer como si hubiera sido llenado de acuerdo con las instrucciones dadas, pues la ley consagra esta presunción, que por supuesto puede ser desvirtuada, ii) o puede ocurrir que el tenedor haya recibido el título con los espacios en blanco, circunstancia en la cual le corresponde llenarlos, conforme con las precisas instrucciones emitidas por el creador del título.

De la hermenéutica de esa disposición se tiene que, siempre que en el título se dejen espacios en blanco, es indispensable que en ese mismo instante el firmante o suscriptor del título emita las instrucciones para que ese documento sea llenado siguiendo de manera estricta esa voluntad; no otra interpretación puede dársele a la norma cuando dice *“...cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado,...”*; de ahí, que el legislador obliga al tenedor a llenar el documento obedeciendo la voluntad del firmante plasmada en las instrucciones o autorización, pero ínsitamente también está compeliendo al firmante o suscriptor, que finalmente será el deudor o girado, para que expida la autorización o las instrucciones de cómo debe ser diligenciado el título, entonces, en principio, adjunto al título debe aparecer otro documento rubricado igualmente por el firmante o suscriptor del título que contenga las instrucciones de cómo debe ser llenado éste, o la emisión de las citadas instrucciones de manera verbal o por otro medio, contando claro, con la dificultad probatoria aneja a tal situación.

De igual manera, está determinado claramente la causación del periodo de cada una de las cuotas discriminadas en el título valor, por lo que no le asiste razón al impugnante al afirmar que la última cuota corresponde al 5 de febrero de 2021.

En tales condiciones, habrá de mantenerse la providencia impugnada y continuar con el trámite del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** la orden de premio de fecha 4 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO:** Secretaría termine de contabilizar el término con que cuenta el extremo pasivo para contestar la demanda, vencido este ingrésese para lo pertinente.

**TERCERO:** Téngase por agregado al expediente las cuentas rendidas por el Auxiliar de la Justicia (Secuestre), y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales que haya lugar.

Notifíquese,

**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
Juez

<p><b><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u></b> <b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 61 Hoy <b><u>9 de junio de 2023</u></b> La Sria. <b>LICEDT CARDONA OTALVARO</b></p>
--

Firmado Por:  
Angela Marcela Rodriguez Diaz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6090dae3e53a595448698120033658862a330ae702908077dd3b9e4684fe18**

Documento generado en 08/06/2023 03:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00653-00

1. Téngase en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo (PDF 037).

2. Para continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de materializar el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

**2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**2.1.1. Documentales:**

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda. (PDF 030, folios. 3 y 4; PDF 037, folio. 3).

**2.2. DE LA PARTE DEMANDADA.**

**2.2.1. Documentales:**

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la contestación de la demanda. (PDF 033).

3. En firme el presente proveído por secretaría procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese y Cúmplase (2),

**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 61  
Hoy **9 de junio de 2023**  
La Sria.  
**LICEDT CARDONA OTALVARO**

Firmado Por:

**Angela Marcela Rodríguez Díaz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75988c7930b881115b41e793fe1ae4c15c01bfa9e2ed1e42b2b79e70e3e4b81b**

Documento generado en 08/06/2023 03:27:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00881-00

Vista la actuación surtida, el Juzgado, RESUELVE:

1. Por Secretaría inscribese la providencia de apertura de este procedimiento de Liquidación Patrimonial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2. Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la liquidadora Estefanía Aparicio Ruíz notificó a los acreedores incluidos en la relación de acreencias, y publicó un aviso en el periódico El Espectador, en el que convocó a los acreedores de la deudora a fin de que se hagan parte en este proceso.

Los acreedores fueron notificados por aviso así: Banco Av. Villas S.A. (PDF 040 folio. 9); Banco de Occidente S.A. (PDF 040, folio. 12); Scotiabank Colpatría S.A. (PDF 040, folio. 14); Banco Davivienda S.A. (PDF 040, folio. 16); Silvia Edith Pérez Rodríguez (PDF 040, folio. 18); Víctor Alfonso Narváez (PDF 040, folio. 20).

3. Por Secretaría librese comunicación al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que expida el avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1890843. Ofíciase. (PDF 043).

4. De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Andrea del Pilar Bernal Hurtado (PDF 037, folio. 1), representante judicial del acreedor Banco de Occidente S.A. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

5. Vencido el término dispuesto en el numeral 1. de este proveído, por Secretaría ingrese nuevamente el proceso al Despacho, a fin de continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 61

Hoy **9 de junio de 2023**

La Sria.

**LICEDT CARDONA OTALVARO**

**Firmado Por:**  
**Angela Marcela Rodriguez Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335811a69583cf4ec7a3fbde134c13fcdcce503b11c943326d8bb03b50057870**

Documento generado en 08/06/2023 03:27:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2020-00667-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora y el Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG) vía correo electrónico (PDF 044, PDF 045, PDF 049 y PDF 051), y por resultar procedente en virtud del inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero: Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo adelantado por **Bancolombia S.A.** contra Carlos Arturo Fortoul Garzón, por pago total de la obligación.

**Segundo: Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Oficiese.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente el extremo interesado.

**Tercero:** En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 *ibidem*.

**Cuarto:** No condenar en costas a ninguna de las partes.

**Quinto:** Tomando en consideración que el trámite se ha surtido de manera virtual y todas vez que el asunto se terminó por pago total de la obligación demandada, la parte demandante haga entrega física del título ejecutivo al ejecutado.

**Sexto:** Archivar el expediente dejando las constancias del caso en las plataformas de gestión OneDrive y Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 61  
Hoy **9 de junio de 2023**  
La Sria.  
**LICEDT CARDONA OTALVARO**

Firmado Por:

**Angela Marcela Rodríguez Díaz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c461cf0a232268d6979abdf084b8feb82f48ae136aa4925c288906bede4ebc10**

Documento generado en 08/06/2023 03:27:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**